

La Receta Médica

Regulación

- Real Decreto 1910/194, de 26 de septiembre, de Receta Médica. (BOE. Nº 259 29/10/1984)
- Orden de 25 de abril de 1994 por la que se regulan las Recetas y los requisitos especiales de prescripción y Dispensación de Estupefacientes para uso humano.(BOE. Nº 105 de 3/05/1994).
- Ley 29 /2006 de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios (BOE nº 178 27/07/2006).

La Ley 26/2006 Artículo 77 lo dedica a la receta médica y la prescripción hospitalaria

.1 Define a la “ *la Receta Médica pública o privada y la orden hospitalaria de dispensación, son los documentos que aseguran la instauración de un tratamiento con medicamentos por instrucción de un médico o un odontólogo*”

.4 Habla de su contenido que “*deberán contener los datos básicos de identificación del prescriptor, paciente y medicamentos*”

.5 “*Incluirá las pertinentes advertencias para el farmacéutico y para el paciente, así como las instrucciones para un mejor seguimiento del tratamiento a través de los procedimientos de la atención farmacéutica, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos sanitario de aquéllas.*”

Real Decreto 1910/1984 en su artículo 7 establece la **forma de la receta médica y los datos a consignar.**

1. El volante de instrucciones para el paciente será separable y claramente diferenciable del cuerpo de la receta destinado al farmacéutico, según las reglas de normalización que en su día apruebe el Ministerio de Sanidad y Consumo con arreglo a lo establecido en el artículo 4. y que, por los procedimientos adecuados, simplificarán al máximo la tarea de los profesionales sanitarios.
2. En las dos partes que componen la receta médica deberá figurar o se consignara obligatoriamente:
 - a) El nombre y dos apellidos del médico prescriptor.
 - b) La población y dirección donde ejerza. La referencia a establecimientos, instituciones u organismos públicos solamente podrá figurar en las recetas oficiales de los mismos.
 - c) El Colegio profesional al que pertenezca, número de colegiado y, en su caso, la especialidad oficialmente acreditada que ejerza.
3. En ambas partes de la receta se consignará igualmente como datos inexcusables para su validez:
 - a) El nombre y dos apellidos del paciente y su año de nacimiento.
 - b) El medicamento o producto objeto de la prescripción, bien bajo denominación genérica o denominación común internacional de la Organización Mundial de la Salud cuando exista, o bajo marca con expresión de su naturaleza o características que sean necesarias para su inequívoca identificación.
 - c) La forma farmacéutica, vía de administración y, si procede, la dosis por unidad.
 - d) El formato o presentación expresiva del número de unidades por envase.
 - e) El número de envases que se prescriban.
 - f) La posología, indicando el número de unidades por toma y día y la duración del tratamiento.
 - g) El lugar, fecha, firma y rúbrica.

La firma y la rúbrica serán las habituales del facultativo, quien las estampará personalmente y después de completados los datos de consignación obligatoria y escrita la prescripción objeto de la receta.

4. También se anotarán en el cuerpo de la receta las advertencias dirigidas al farmacéutico que el médico estime procedentes.
5. El médico consignará en el volante de instrucciones para el enfermo las que se juzgue oportunas, además de los datos obligatorios de los números 2 y 3 de este artículo y, cuando lo estime oportuno y a su criterio, el diagnóstico o indicación diagnóstica.
6. Todos los datos e instrucciones se escribirán con claridad.

El plazo de validez de la recetas médicas (Artículo 11) será de diez días naturales a partir de la fecha de la prescripción en ellas consignada. Las recetas sólo serán válidas para una dispensación. Los tratamientos de larga duración están sometidos a otros plazos (Artículo 13).

El Consejo General ha elaborado un modelo normalizado de receta. El Colegio dispone de estos talonarios.

Acuerdo del Pleno del Consejo General, en su sesión del día 11 de septiembre de 1998, por el que se aprueba el modelo normalizado de receta.

. Según el artículo 4.3. del Real Decreto 1910/1984, *«las organizaciones colegiales de médicos, farmacéuticos y odontólogos y estomatólogos en el ámbito de sus respectivas competencias para la ordenación de la actividad profesional de sus colegiados adoptarán las medidas oportunas para el debido cumplimiento de la normativa vigente en materia de receta médica.»*

Hasta el momento, transcurridos ya casi 14 años, esta adaptación dista mucho de ser práctica habitual, y puesto que por otros imperativos ha parecido razonable proceder a un intento de perfeccionamiento en la prescripción protésica (cuyos elementos no están tan reglados), parece razonable complementar el esfuerzo anterior con la puesta en marcha de algunas medidas encaminadas a adecuar las recetas de la generalidad de la colegiación a la normativa vigente.

En este sentido, el aludido Real Decreto señala, en su artículo 5.3, que nuestro Consejo General, a través de sus Colegios, *«podrá acordar la edición y distribución de impresos y talonarios normalizados de recetas médicas para el ejercicio privado de la profesión.»*

Por todo lo dicho, el Pleno del Consejo General, en su sesión del día 11 de septiembre de 1998, ha acordado, por unanimidad las siguientes

RESOLUCIONES:

1. ° Se aprueba el modelo normalizado de receta que se reproduce en el Anexo de las dos páginas siguientes.
2. ° Los datos del facultativo y del Colegio podrán insertarse mediante etiqueta adhesiva, marca de sello o impresión personalizada.

Doy fe.

Madrid, a 21 de diciembre de 1998.

El Secretario: José Font Buxó.

Modelo normalizado en documento adjunto.